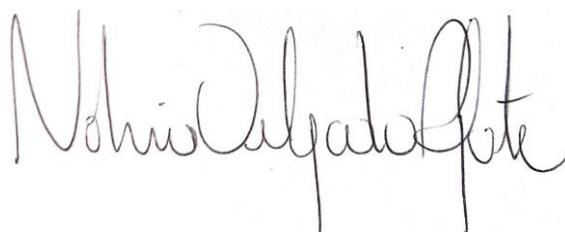


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado no formuló, dentro del término de traslado, los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así: 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre, 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021.

Manizales, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Trámite: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandantes: **JOSÉ MARIO MONTOYA y LUZ STELLA NARANJO TORO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**
Radicación: 17001-31-03-003-2013-00021-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de agosto de 2013 se decretó en favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- la expropiación de dos franjas de terreno que hacían parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-92259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de los demandados.

Mediante auto del 30 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho fijó el saldo de la indemnización en \$ 132'919.336, con la advertencia de que debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales dentro del término de veinte (20) días.

Al no efectuarse el pago dentro del término indicado, en auto del 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y en favor de José Mario Montoya y Luz Stella Naranjo Toro, por la siguiente suma de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$ 132'919.336, por concepto del saldo de la indemnización fijada en auto del 30 de septiembre de 2020.

2. Por el interés legal del 6% de la anterior suma de dinero, liquidado a partir del 30 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, haciéndose saber al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** que disponen del término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las sumas de dinero

*debidamente con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advierte además de que cuenta con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones de mérito.*

La entidad demandada, si bien allegó escrito de contestación, no formuló los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El presente asunto se trata del cobro de obligaciones dinerarias contenidas en la providencia que fijó la indemnización en favor de los señores José Mario Montoya y Luz Stella Naranjo Toro.

Una vez se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago *–por así autorizarlo el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso–*, la parte pasiva de la *litis* no formuló alguna de las excepciones de mérito de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el fin de atacar lo manifestado por los demandantes, y mucho menos acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del referido trámite ejecutivo, y se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ MARIO MONTOYA y LUZ STELLA NARANJO TORO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 019 del 17 de febrero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA